Recurso nº 512/2026

Resolución nº 540/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal, de 15 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado "*Adquisición de material radiactivo y reactivos para preparación de radiofármacos del Servicio de Medicina Nuclear (Unidad de Radiofarmacia) del Hospital Universitario Ramón y Cajal*", licitado por ese Hospital, con número de expediente 2025000062, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 23 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

Calle Manuel Silvela 15; 6º planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 686.563,32 euros y su plazo de duración es de doce meses.

A la presente licitación, en concreto al lote 1, presentaron oferta dos licitadores, CURIUM PHARMA SPAIN, S.A. y GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U.

Segundo. - Abiertos los archivos que contienen los sobres 1 de las ofertas y calificada la documentación de cumplimiento de requisitos previos por parte de los licitadores, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2026, procedió a la apertura de los archivos que contenían las ofertas económicas y la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, remitiéndose la documentación al servicio promotor para su valoración.

El apartado 8 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establecía, para el lote 1, entre los criterios cualitativos evaluables de forma automática, el siguiente:

"*Se valorará disponer de una herramienta de seguimiento integral de transporte y entrega de generadores:*
Valoración: 10 puntos: disponer de herramienta.
0 puntos: no disponer de herramienta".

Por su parte, el apartado 9 de la misma cláusula exigía la presentación de la "*documentación que acredite el cumplimiento de los criterios objetivos*", que debía incluirse en el sobre número 2.

En sesión de 8 de julio de 2026, la Mesa de contratación examinó la solicitud formulada por el responsable de la Unidad de Radiofarmacia para que se requiriese a CURIUM PHARMA SPAIN, S.A. información complementaria relativa, entre otros extremos, a la disponibilidad de una herramienta de seguimiento integral del transporte y entrega de generadores para el lote 1. La Mesa acuerda no efectuar dicho requerimiento al considerar que se trataba de documentación acreditativa vinculada a

un criterio de adjudicación que debía haberse presentado en el momento procedimental oportuno, sin que procediera su subsanación ni aclaración.

El 22 de julio de 2026, la Mesa tomó conocimiento de los informes de cumplimiento técnico y de valoración de los criterios evaluables de forma automática. En la valoración del lote 1 se atribuyeron cero puntos a la recurrente por el criterio relativo a la herramienta de seguimiento integral y diez puntos a GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U.

Concluida la tramitación del procedimiento, mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de 15 de septiembre de 2026, publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 16 de septiembre de 2026, se adjudicó el lote 1, denominado "*Generador de 99Mo/99mTc*", a GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U.

Con carácter previo a la interposición del recurso, CURIUM PHARMA SPAIN, S.A. solicitó acceso al expediente de contratación el 24 de septiembre de 2026, celebrándose la vista del expediente en sede del órgano de contratación el 30 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 6 de octubre de 2026, la representación de CURIUM PHARMA SPAIN presenta recurso especial en materia de contratación ante el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente. Dicho recurso se interpone contra la Resolución de adjudicación del lote 1 del contrato, solicitando su anulación, a efectos de una nueva valoración de los criterios de adjudicación.

Subsidiariamente, solicita que se ordene la retroacción de las actuaciones para que se atribuya la misma puntuación a las dos ofertas presentadas en el criterio relativo a la puesta a disposición de una herramienta para el seguimiento integral del transporte y entrega de generadores.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la suspensión automática de la tramitación del procedimiento.

El 13 de octubre de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación respecto al lote 1 se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U. (en adelante, GE HEALTHCARE) ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un licitador que ha presentado oferta respecto al lote 1 y cuya oferta quedó clasificada en segunda posición, de modo que la eventual estimación de sus pretensiones podría permitirle resultar adjudicatario del lote impugnado. Por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 15 de septiembre de 2026, publicado el día 16 del mismo mes, e interpuesto el recurso en este Tribunal, el 6 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la atribución de cero puntos a la oferta de la recurrente en el criterio automático establecido respecto al lote 1 relativo a la disponibilidad de una herramienta de seguimiento integral del transporte y entrega de generadores, que ha quedado transcrito en el antecedente fáctico segundo de la presente resolución.

1. Alegaciones de la recurrente.

Comienza su exposición la recurrente señalando que, entre los criterios de valoración automática previstos por el PCAP se encuentra el relativo a la puesta a disposición por parte del licitador de una herramienta para el seguimiento integral de transporte y

entrega de generadores, otorgando a los licitadores 10 puntos si se oferta y 0 puntos si no se oferta, debiendo el licitador aportar al sobre núm. 2 la documentación de soporte que permita evaluar correctamente tal criterio automático. Añade que el pliego no exige ningún requisito más allá de poner a disposición de la Administración una herramienta para permitir ese seguimiento.

Afirma haber ofertado esa herramienta, que le proporciona su proveedor de servicios logísticos (ETSA), personalizada para CURIUM y que se pone a la plena disposición de la Administración contratante como exige el pliego. Como se señala en la oferta, "*una vez que la información del pedido está cargada en nuestros sistemas (a través de una carga automática del pedido), el destinatario de la mercancía [la Administración contratante] puede disponer de la información actualizada sobre su estado (desde el momento de tramitación del pedido) a partir de aplicaciones web desarrolladas por ETSA*". E indica que incorporó en su sobre núm. 2 la correspondiente documentación para la valoración del referido criterio, explicando documental y detalladamente su funcionamiento.

Defiende que, pese a la obviedad de lo anterior, con fecha 8 de julio de 2026 y según se recoge en Acta de la Mesa de Contratación núm. 26/2026, parece cuestionarse el hecho de que CURIUM aportara la referida documentación de soporte, pues considera que CURIUM no ha aportado la documentación precisa para valorar el criterio de adjudicación cuando la realidad es que lo hizo en tiempo y forma, en el Sobre núm. 2.

Existe a su juicio un error patente de la Mesa de Contratación a la hora de valorar la oferta de CURIUM.

A ello añade que otro licitador, que oferta la misma herramienta, pues comparte el mismo proveedor de servicios logísticos (ETSA), resultó adjudicatario de dicho lote 1.

CURIUM alega, por tanto, haber ofertado una herramienta de seguimiento integral de transporte y entrega de generadores y que se pone a disposición del cliente y donde puede consultar en tiempo real el seguimiento integral de los pedidos.

Además, explica documentalmente su funcionalidad y lo aporta como documentación de soporte, en el Sobre núm. 2, para la valoración del criterio de adjudicación de referencia. Y es la misma herramienta que oferta GE, pero para cada uno de ellos personalizada con su logo.

Sin embargo, alega que la Mesa de Contratación, a la hora de valorar su oferta añade una exigencia adicional no prevista en el pliego, la de ser titular o propietario de la herramienta; y, al no serlo, decide puntuarle con cero puntos. Este hecho, lo considera la recurrente, como un claro ejemplo de valoración arbitraria, al separarse en la valoración del criterio de lo exigido expresamente en el pliego, que supone un límite a la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación.

Señala que la corrección de la puntuación sería determinante para la adjudicación, pues, de obtener los diez puntos discutidos, CURIUM alcanzaría 100 puntos, frente a los 93,27 puntos de GE HEALTHCARE, por lo que pasaría a ocupar la primera posición.

Por todo ello, solicita la anulación de la Resolución de adjudicación, en lo que se refiere al lote 1, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, a fin de que la Mesa de Contratación emita una nueva valoración que no esté incursa en la arbitrariedad denunciada.

Subsidiariamente, solicita se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables, al objeto de que se atribuya la misma puntuación a ambas ofertas.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso defendiendo que el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP relativo a la "*Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato*", que los licitadores deberán aportar la documentación acreditativa necesaria para la valoración de los criterios de calidad.

De la citada previsión desprende que la valoración de los criterios de calidad no puede sustentarse en una mera declaración de voluntad del licitador, sino en la documentación técnica que permita comprobar de forma objetiva y efectiva la concurrencia de las características ofertadas. Corresponde, por tanto, a cada licitador la carga de acreditar suficientemente el cumplimiento de los criterios cuya valoración pretende obtener, mediante la aportación de los elementos de prueba que permitan verificar la realidad y alcance de oferta. Era necesario aportar documentación que permitiera verificar objetivamente su existencia, operatividad, disponibilidad efectiva y funcionalidades.

En el caso de CURIUM, presentó un autobaremo en el que declara que dispone de una herramienta informática de seguimiento de pedidos, presenta una captura de pantalla que, por sí sola, no permite concluir de forma objetiva que la licitadora disponga de una herramienta informática de seguimiento integral de pedidos en los términos exigidos por el pliego. De dicha documentación no puede verificarse ni la titularidad, ni la disponibilidad efectiva de la herramienta, ni sus funcionalidades concretas, ni tampoco que la misma se encuentre operativa y accesible para el seguimiento de los envíos objeto del contrato.

Por ello, el órgano de contratación considera que la oferta de CURIUM no satisface las exigencias de acreditación documental establecidas en el pliego para la obtención de la puntuación asociada a dicho criterio de calidad. Y ello porque una simple

declaración sobre la disponibilidad de una herramienta no resulta equivalente a la acreditación efectiva de su existencia.

En consecuencia, no entiende cumplida la carga probatoria que incumbía al licitador para la obtención de la puntuación prevista para este criterio de adjudicación.

Por el contrario, GE HEALTHCARE habría presentado documentación suficiente para acreditar la existencia y funcionamiento de la herramienta ofertada.

El órgano de contratación niega que la puntuación de cero puntos se fundara exclusivamente en la falta de titularidad de la herramienta. Considera que la cuestión relevante era la insuficiencia de la documentación presentada por CURIUM para acreditar que la aplicación existía, estaba operativa y podía ponerse efectivamente a disposición del Hospital para el seguimiento de los envíos del contrato.

Asimismo, defiende la decisión de la Mesa de no requerir documentación complementaria, al entender que ello habría permitido aportar por primera vez una evidencia integrante de la oferta técnica una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones. No se trataría, por tanto, de aclarar una documentación ya presentada, sino de completar sustancialmente la oferta, con vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia respecto de los licitadores que acreditaron en plazo los criterios ofertados.

En consecuencia, entiende que la asignación de cero puntos a CURIUM fue el resultado de aplicar estrictamente los pliegos a la documentación efectivamente presentada, sin que concurra error manifiesto, arbitrariedad ni trato discriminatorio.

3. - Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria, GE HEALTHCARE, sostiene, en primer lugar, que la puntuación atribuida a la recurrente no responde a una actuación arbitraria ni vulnera el principio

de transparencia, sino a la aplicación literal del criterio establecido en el PCAP, que valora disponer de una herramienta de seguimiento integral y no la mera puesta a disposición de una aplicación perteneciente a un tercero. A su juicio, dicha expresión exige que el licitador sea titular de la herramienta o, al menos, que ostente sobre ella un derecho de uso y un poder de disposición propios que le permitan configurarla, utilizarla como propia, habilitar el acceso al Hospital y responder de su funcionamiento.

Afirma que la documentación presentada por CURIUM pone de manifiesto que las aplicaciones fueron desarrolladas y son gestionadas por la empresa transportista ETSA, en cuyos sistemas se almacena la información y a través de la cual se facilita la prueba de entrega a solicitud del cliente. Considera que la recurrente no acreditó la titularidad de la herramienta, la existencia de una licencia o derecho de uso propio, ni una facultad autónoma para configurar la aplicación o habilitar usuarios, de manera que su declaración de disponer de la herramienta no resultaría suficiente para obtener la puntuación. Añade que la documentación relativa a un criterio de adjudicación no podía ser completada una vez abiertas las ofertas, pues ello supondría modificar la proposición y vulnerar los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En segundo lugar, niega que las soluciones ofertadas por ambas licitadoras sean idénticas por el hecho de utilizar el mismo operador logístico. Explica que su herramienta fue desarrollada conjuntamente con sus proveedores logísticos y configurada específicamente para el seguimiento en tiempo real de sus pedidos, desde el centro de producción hasta su entrega en el Servicio de Medicina Nuclear. Según indica, es la propia adjudicataria quien habilita al cliente, mediante un enlace remitido a su correo electrónico, para acceder de forma directa y personalizada a la información correspondiente a su centro y a cada pedido. Por el contrario, considera que la documentación de la recurrente se limita a describir aplicaciones gestionadas por ETSA y no acredita un acceso directo y autónomo equivalente para el Hospital.

Concluye que las diferencias en cuanto al poder de disposición sobre la herramienta, su configuración, las funcionalidades ofrecidas y la forma de acceso del Hospital

justificarían objetivamente la distinta puntuación. Por ello, solicita la desestimación tanto de la pretensión principal dirigida a obtener los diez puntos como de la pretensión subsidiaria de atribuir la misma puntuación a ambas ofertas, así como el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la documentación incorporada por CURIUM PHARMA SPAIN, a su sobre número 2 permite tener por acreditada la disponibilidad de una herramienta de seguimiento integral del transporte y entrega de generadores y, en consecuencia, obtener los diez puntos atribuidos a dicho criterio automático.

Para resolver esta cuestión debe partirse del carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la Ley del contrato y obligan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Por ello, la valoración de las ofertas debe ajustarse estrictamente a los términos en los que fueron configurados los criterios de adjudicación, sin que durante la fase de evaluación puedan incorporarse requisitos, condiciones o medios de acreditación que no hubieran sido establecidos previamente de manera clara en la documentación contractual.

Como ya se ha transcrito en los antecedentes de hecho, el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP, al regular los criterios evaluables de forma automática correspondientes al lote 1, establecía:

"*Se valorará disponer de una herramienta de seguimiento integral de transporte y entrega de generadores:*
Valoración: 10 puntos: disponer de herramienta.
0 puntos: no disponer de herramienta".

Por su parte, el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP, bajo la rúbrica "*Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato*",

exigía aportar la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios objetivos, sin mayor concreción.

Asimismo, la documentación debía formar parte del sobre número 2, denominado "*Documentación a aportar para la comprobación de las prescripciones técnicas del producto ofertado (cumplimiento técnico), proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas*".

En coherencia con lo anterior, la cláusula 12.B.2 del PCAP exigía incluir en el sobre número 2 la documentación especificada en el apartado 9 de la cláusula 1, destinada a valorar los criterios evaluables de forma automática distintos del precio y del plazo de entrega.

La interpretación conjunta de estas cláusulas permite concluir que el licitador debía acreditar que disponía de una herramienta apta para realizar el seguimiento del transporte y entrega de los generadores y susceptible de ser utilizada durante la ejecución del contrato para facilitar al Hospital la información correspondiente.

Por el contrario, de dicha regulación no se colige la exigencia de que la herramienta sea propiedad del licitador o haya sido desarrollada exclusivamente por él. Tampoco el PCAP no establecía una forma documental determinada para efectuar esta acreditación

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no procede interpretar la expresión "*disponer de una herramienta*" como ostentar su titularidad. En el contexto del contrato, disponer de la herramienta significa poder utilizarla y ponerla efectivamente a disposición del Hospital durante la ejecución de la prestación. Una interpretación distinta, que condicionara la obtención de los diez puntos a que el licitador fuese propietario o titular exclusivo de la aplicación, incorporaría a posteriori una exigencia

que no figura en el PCAP y que los licitadores no podían conocer en el momento de confeccionar sus ofertas, como señala la recurrente.

La adjudicataria sostiene que la expresión "*disponer de*" debe interpretarse en el sentido de tener o utilizar la herramienta como propia, de modo que el licitador habría de ser su titular o, al menos, acreditar un derecho de uso propio y facultades suficientes para configurarla y habilitar el acceso de los usuarios. Sin embargo, esta interpretación no puede ser acogida.

La expresión "disponer de" no equivale necesariamente, atendiendo al contexto y finalidad del criterio, a ser propietario o titular exclusivo de la herramienta. También comprende la posibilidad de contar con ella y utilizarla para la ejecución del contrato, aunque haya sido desarrollada, gestionada o proporcionada por un tercero. Si el órgano de contratación pretendía reservar la puntuación a las herramientas propias del licitador, desarrolladas por este o sometidas a determinadas facultades de configuración y control, debió establecerlo expresamente en el PCAP.

Por ello, condicionar la obtención de los diez puntos a la titularidad de la aplicación, a la existencia de una licencia específica o a la acreditación de facultades autónomas de configuración y habilitación de usuarios supondría introducir, una vez presentadas las ofertas, requisitos que no figuraban en los pliegos y que los licitadores no podían conocer al preparar sus proposiciones.

Sentado lo anterior, corresponde examinar la documentación efectivamente incorporada por CURIUM en su sobre número 2.

En el documento relativo a los criterios automáticos del lote 1, la recurrente consignó expresamente que "*DISPONE de una herramienta de seguimiento integral de transporte y entrega de generadores (10 puntos)*". Esta declaración se acompaña de documentación relativa a una plataforma web destinada a la realización, gestión y

consulta de pedidos, mediante la cual podía conocerse su estado de tramitación, la ruta de transporte y los horarios previstos hasta la entrega.

En concreto, la documentación aportada explicaba:

"*Una vez que la información del pedido está cargada en nuestros sistemas (a través de una carga automática del pedido), el destinatario de la mercancía puede disponer de la información actualizada sobre su estado (desde el momento de tramitación del pedido) a partir de aplicaciones web desarrolladas por ETSA*".

Por consiguiente, no comparte este Tribunal con el órgano de contratación, la afirmación de que CURIUM aportó únicamente un autobaremo y una captura de pantalla, ni que se limitó a efectuar una declaración genérica sobre la existencia de la herramienta.

La circunstancia de que la aplicación hubiera sido desarrollada o proporcionada por ETSA no impedía que CURIUM dispusiera de ella para gestionar el transporte de sus pedidos y poner la información correspondiente a disposición del Hospital. Como se ha expuesto, el PCAP no exigía que la herramienta fuera propiedad del licitador, sino únicamente que este dispusiera de ella.

El informe técnico de valoración atribuyó cero puntos a la recurrente haciendo constar "*La empresa licitadora manifiesta que la herramienta informática es de la empresa de transportes*". De esta motivación se desprende que la puntuación de cero puntos no tuvo su fundamento principal en la inexistencia de una herramienta ni en la falta absoluta de documentación acerca de su funcionamiento, sino en que la plataforma pertenecía o era proporcionada por la empresa transportista. Y como hemos señalado, esa circunstancia no figura en la regulación que el PCAP establece para dicho criterio de adjudicación. La valoración transforma así el requisito de disponibilidad previsto en el pliego en una exigencia de titularidad o propiedad que no había sido contemplada previamente.

Resultando pertinente anular la valoración efectuada, procede a continuación examinar si el criterio fue aplicado a los dos licitadores cumpliendo el principio de igualdad entre licitadores.

En su oferta, GE HEALTHCARE manifestaba lo siguiente:

"*En GE HealthCare Bio-Sciences, S.A.U. hemos desarrollado, junto con nuestros proveedores de servicios logísticos, una herramienta digital para poder hacer el seguimiento de los pedidos*".

Y precisa que el seguimiento podía realizarse "*en tiempo real, desde nuestro centro de producción en Europa hasta la entrega del producto en el servicio de Medicina Nuclear. Ponemos a disposición del cliente dicha herramienta*".

De la documentación examinada, resulta que la solución ofertada por GE tampoco se presentaba como una herramienta desarrollada exclusivamente por la licitadora o de su propiedad exclusiva. La propia oferta hacía referencia a su desarrollo conjunto con sus proveedores de servicios logísticos.

La adjudicataria sostiene que las dos soluciones no eran idénticas, pues su herramienta habría sido desarrollada conjuntamente con sus proveedores logísticos y configurada específicamente para el seguimiento de sus pedidos, siendo la propia GE HEALTHCARE BIO-SCIENCES, S.A.U. quien habilita al cliente mediante un enlace remitido por correo electrónico.

Como ya hemos señalado anteriormente, el criterio configurado en el PCAP era automático y atribuía diez puntos por disponer de la herramienta y cero puntos por no disponer de ella. No contemplaba puntuaciones intermedias ni permitía valorar comparativamente la mayor calidad, autonomía, personalización o funcionalidad de las aplicaciones.

En consecuencia, el examen que correspondía realizar consistía únicamente en comprobar si cada oferta acreditaba la disponibilidad de una herramienta apta para el seguimiento integral del transporte y entrega de los generadores.

El informe técnico de valoración atribuyó a GE HEALTHCARE los diez puntos correspondientes al criterio indicando "*La empresa presenta herramienta de seguimiento integral*".

Resultando que ambas licitadoras acreditaron la disponibilidad de una herramienta relacionada con sus respectivos operadores logísticos y susceptible de ponerse a disposición del Hospital para el seguimiento de los pedidos, el informe de valoración no explica qué diferencia funcional o documental entre ambas herramientas justificaría la distinta puntuación. Respecto de CURIUM se señala únicamente que la herramienta pertenece a la empresa transportista, mientras que respecto de GE HEALTHCARE se indica que presenta una herramienta de seguimiento integral.

Debe recordarse que el principio de igualdad de trato exige que las ofertas sean valoradas conforme a unos mismos parámetros y que diferencias equivalentes reciban una respuesta equivalente, salvo que concurra una justificación objetiva y suficientemente motivada, que no concurre en el presente supuesto.

Aunque la valoración de las ofertas técnicas corresponde al órgano de contratación y se encuentra amparada por la presunción de acierto derivada de la discrecionalidad técnica, dicha presunción no alcanza a la interpretación jurídica de las cláusulas del PCAP ni permite incorporar requisitos que no fueron previstos en él.

Además, el criterio controvertido no establecía una evaluación técnica graduable, sino una valoración automática de atribución de 10 puntos a disponer de la herramienta y 0 puntos a no disponerla. No correspondía, por tanto, atribuir una puntuación diferenciada en función del mayor o menor número de funcionalidades de la aplicación, de su grado de desarrollo o de su propiedad.

La documentación aportada por CURIUM permitía comprobar que ofertó una plataforma web destinada a proporcionar al destinatario información actualizada sobre el estado del pedido durante su tramitación y transporte hasta la entrega. La recurrente declaró expresamente disponer de dicha herramienta y explicó que la información podía ponerse a disposición del destinatario a través de las aplicaciones web desarrolladas por ETSA.

Frente a lo alegado por el órgano de contratación, la documentación presentada no se limitaba a una autobaremación acompañada de una captura de pantalla descontextualizada. En ella se identificaba la plataforma utilizada, su proveedor, el proceso de incorporación de los pedidos al sistema, la información susceptible de consulta y la posibilidad de acceso del destinatario a información actualizada sobre el estado del envío. Tales elementos permitían comprobar, conforme a un pliego que no imponía un formato documental específico, tanto la existencia de la herramienta como su disponibilidad para el seguimiento de los pedidos.

Y esta conclusión no supone sustituir un juicio técnico reservado al órgano de contratación, pues el criterio no contempla una valoración graduable ni exige ponderar la calidad o el alcance funcional de las herramientas ofertadas. Una vez constatado que CURIUM acreditó disponer de una herramienta apta para el seguimiento del transporte y entrega de los generadores, corresponde atribuirle los diez puntos previstos en el PCAP.

En consecuencia, la atribución de cero puntos por el hecho de que la herramienta fuera proporcionada por la empresa transportista no se ajusta al contenido del criterio de adjudicación y supone incorporar una condición de titularidad no prevista en el PCAP.

A ello se añade que esa circunstancia no fue aplicada de manera equivalente a la oferta de GE HEALTHCARE, cuya propia documentación reconocía que la herramienta había sido desarrollada junto con sus proveedores de servicios logísticos.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la valoración efectuada no se atuvo al tenor literal del PCAP y vulneró los principios de igualdad de trato y transparencia, al aplicar a la oferta de CURIUM una exigencia no prevista y no empleada de forma homogénea respecto de la adjudicataria.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso, anular la adjudicación del lote 1 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios evaluables de forma automática, a fin de que la Mesa de Contratación efectúe una nueva valoración de la oferta de CURIUM, atribuyéndole los diez puntos correspondientes al criterio controvertido, continuando con el procedimiento en los términos que procedan legalmente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CURIUM PHARMA SPAIN, S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal, de 15 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado "*Adquisición de material radiactivo y reactivos para preparación de radiofármacos del Servicio de Medicina Nuclear (Unidad de Radiofarmacia) del Hospital Universitario Ramón y Cajal*", licitado por ese Hospital, con número de expediente 2025000062.

Segundo. - Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL